TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	GATTO BICAIN JUAN MANUEL - 20266016981@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 - MORON
Carátula:	PARQUE LELOIR ASOCIACION CIVIL (PLAC) C/ MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGO S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS
Número de causa:	MO-29054-2025
Tipo de notificación:	RESOLUCION REGISTRABLE
Destinatarios:	23233223999@notificaciones.scba.gov.a
Fecha notificación:	28/11/2025
Alta o disponibilidad	26/11/2025 12:19:57
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	CORO Mabel Noemi. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 26/11/2025 12:19:55
Firmado por:	GRADIN Marcelo Mauro. MAGISTRADO SUPLENTE --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 26/11/2025 12:01:42

Morón, en el día de la firma digital.-

VISTO: La medida cautelar solicitada en el punto II del escrito liminar - ver *MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA (234901645001051755)* de fecha 03/09/2025.-

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el *trámite identificado en el sistema como MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA (234901645001051755)* de fecha 03/09/2025 se presentaron los letrados apoderados de PARQUE LELOIR ASOCIACIÓN CIVIL (PLAC), el Dr. Marcelo BOLAÑOS (Tomo XLVI - Folio 12 del CALP y Tomo 200 - Folio 332 de la CSJN) y el DR. Juan Manuel GATTO BICAIN (Tomo XLIX - Folio 4 del CALP y Tomo 83 - Folio 483 del CPACF) e interpusieron pretensión declarativa de certeza contra la MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGÓ a fin de declarar la vigencia y aplicabilidad del Código de Planeamiento Urbano (CPU) aprobado por Ordenanza N° 139 de fecha 27 de diciembre de 1996, en su versión convalidada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por Decreto del Poder Ejecutivo Número 4545 de fecha 22 de diciembre de 1997, en barrio Parque Leloir de Ituzaingó, por carecer las posteriores modificaciones introducidas por Ordenanza 4755/18 de convalidación por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial; solicitando asimismo se declare la ineficacia jurídica e ilegalidad de las excepciones que la Municipalidad de Ituzaingó ha efectuado en el barrio Parque Leloir y sus adyacencias y por último plantea la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 9.3 del CPU introducido por la Ordenanza 4755, para instrumentar excepciones a los factores de ocupación del territorio (FOT) y de la superficie (FOS) y la densidad habitacional por hectárea vigentes en barrio Parque Leloir y sus adyacencias a través de Convenios Urbanísticos que suscribe la Municipalidad demandada.-

Relataron que las tres declaraciones que se detallan en el objeto en realidad confluyen en un único y mismo hecho litigioso, que es el siguiente: la Municipalidad vulnera el CPU en los actos de aplicación, derogándolo singularmente de manera arbitraria y subrepticia, para formalizar excepciones en un área ambientalmente protegida, sin brindar información pública ambiental a PLAC, ni sustanciar mecanismos o instancias de publicidad de ningún tipo a los fines de evaluar la conveniencia o mérito de las autorizaciones, y menos aún de otorgar y reconocer la debida participación real y efectiva en el proceso de conformación del ordenamiento territorial constitucionalmente garantizada, para que la parte actora ejercite los derechos que le asisten en cumplimiento de su objeto.

Agregaron que el caso que se trajo a consideración versa sobre el irregular ejercicio de la función administrativa en materia de autorización, fiscalización y poder de policía del ordenamiento ambiental territorial, cuya responsabilidad primaria compete a la Municipalidad de Ituzaingó según la constitución y las leyes aplicables.

II.- Asimismo, solicitaron el dictado de una medida cautelar para que la Municipalidad de Ituzaingó se abstenga de otorgar nuevas excepciones o suscribir "Convenios Urbanísticos", y suspenda los actos de ejecución y las obras autorizadas con carácter de excepción al CPU en el barrio Parque Leloir y sus adyacencias, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.-

Manifestaron que la Ordenanza 4755 no tuvo convalidación del Gobierno provincial en los términos de la Ley 8912/77, por ende, solicitaron con carácter cautelar la suspensión de la aplicación de la norma en base a la cual hace uso de facultades ignotas para formalizar excepciones.

Se explayaron sobre los requisitos exigidos por la normativa para la solicitud de una medida cautelar.

Respecto de la verosimilitud del derecho, manifestaron que la tutela cautelar es verosímil jurídicamente en un doble aspecto: objetivo o la legalidad impuesta por las normas de uso de suelo; y subjetivo o de los derechos de incidencia colectiva que el ordenamiento jurídico tutela, también desconocidos por la Comuna.

En cuanto al peligro en la demora, desatacaron que el proceder municipal ha configurado una situación actual y real en torno al inicio de ejecución de los trabajos y/o las actividades que podrían provocar daños irreversibles; teniendo en cuenta los antecedentes y la conducta de la comuna hasta aquí desplegada, y sin perjuicio de que ello resultaría también violatorio del art. 23 de la Ley 11.723 de protección integral del ambiente, pues las obras a las cuales se da principio de ejecución carecen de autorización provincial o de ponderación de los términos o intervenciones técnicas en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

Agregaron que no se afecta el interés público por el otorgamiento de la medida cautelar en la forma solicitada, sino todo lo contrario: la cautela exigida preservará el interés público no sólo de los vecinos de Parque Leloir sino también de las zonas aledañas, incluyendo de otros partidos aledaños e incluso del AMBA.

Enfatizaron que es la actitud o conducta de la Municipalidad la que altera el orden público, al (i) incumplir los procedimientos de ley, (ii) no dar intervención a las autoridades provinciales e (iii) inobservar el ordenamiento jurídico que resulta de aplicación al caso, la que altera el orden público.

En cuanto al medio judicial más idóneo, establecieron que para la situación planteada no existía un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción resguarde los derechos fundamentales afectados, ofreciendo caución juratoria como contracuatela.-

III.- Mediante trámite ACREDITA CUMPLIMIENTO (241101645001053938) del 15/09/2025 la parte actora adecuó sus pretensiones a la declarativa que circunscribe a la falta de certeza o estado de incertidumbre generado por la Municipalidad respecto del Código de Planeamiento Urbano vigente aprobado por Ordenanza 139/96 y a la de reconocimiento del derecho de garantías y derechos constitucionales que considera vulnerados por el irregular ejercicio de la función administrativa municipal; limitando finalmente el alcance de la tutela cautelar que peticiona al cese del otorgamiento de excepciones hasta el dictado de sentencia definitiva.-

IV.- Encontrándose agregados los antecedentes remitidos con fecha 08/10/2025 por la Comuna, requeridos en uso de la atribución del art. 23 inc. 1 del Código ritual, mediante las presentaciones electrónicas CONTESTA OFICIO VARIOS (239801645001058753);CONTESTA OFICIO VARIOS (245601645001058739); CONTESTA OFICIO VARIOS (244101645001058747); CONTESTA OFICIO VARIOS (245501645001058748); CONTESTA OFICIO VARIOS (246901645001058749); CONTESTA OFICIO VARIOS (235601645001058750); CONTESTA OFICIO VARIOS (237001645001058751); CONTESTA OFICIO VARIOS (238401645001058752); ACOMPAÑA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (247101645000997228); ACOMPAÑA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (237301645000997221) y ACOMPAÑA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (235901645000997220); y visto la contestación de oficio de la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (conforme *AUTOS PARA RESOLVER (244201645001066676))* ordenado en el *auto identificado en el sistema como DOCUMENTACION - ACOMPAÑADA / SE PROVEE (233401645001059423)* de fecha 14/10/2025, corresponde efectuar el examen de los presupuestos a satisfacer por la parte interesada, a fin de examinar y decidir sobre la tutela cautelar solicitada.

V.- En este punto, no huelga recordar que la providencia de cautela que se pretende es la expresión última de un proceso animado por un propósito específico - esencialmente asegurativo - y, por lo tanto, con consecuencias jurídicas propias.-

Por ello, y encontrándose integrada la demanda con un pedimento tuitivo tendiente a obtener el cese del otorgamiento de excepciones al Código de Planeamiento Urbano en el barrio Parque Leloir y sus adyacencias hasta el dictado de sentencia definitiva, resulta necesario determinar si existe: a) un derecho verosímil en relación al objeto del proceso; b) la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho y que, con su dictado, no se afecte gravemente el interés público (art. 22 de la ley 12008 y sus modificatorias).-

V.- A.- Ahora bien, en la indagación sobre la existencia o no del derecho debe contentarse con la apariencia del mismo a través de una cognición expeditiva y superficial, en la medida que el conocimiento cautelar se limita a un juicio de probabilidades y de verosimilitud o, como se ha sostenido en forma constante " *las medidas cautelares no exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud*" (Fallo 306:2060, entre otros).-

En este contexto, debo destacar que la acción de fondo, es una acción declarativa de certeza, donde la parte actora, plantea la duda acerca de la vigencia del Código de Planeamiento Urbano aprobado por Ordenanza N° 139 de fecha 27 de diciembre de 1996, en su versión convalidada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por Decreto del Poder Ejecutivo Número 4545 de fecha 22 de diciembre de 1997, o la Ordenanza dictada con posterioridad identificada como Ordenanza 4755/18.-

Así las cosas, entiendo oportuno, primeramente, expresar mi criterio en torno a la viabilidad del planteamiento de medidas cautelares en el marco de pretensiones declarativas de certeza (cfr. art. 12 inc. 4 del CCA), tal como sucede en el caso de marras.

En tal sentido, sin perjuicio de lo antes indicado y lo que seguidamente se analizará, considero que no resultan procedentes en procesos como el de marras en virtud que, si para la concesión de una medida cautelar se requiere de un cierto grado de verosimilitud en el derecho reclamado que sin alcanzar el grado de certeza demuestre prima facie -y en el plano de las probabilidades- la atendibilidad sustancial del planteo incoado, en principio, no resultaría posible que la pretensión principal -a la que el pedimento cautelar accede- tenga por

objeto el esclarecimiento de una situación de incertidumbre, en cuyo marco la actora encuadró expresamente la acción que aquí se ventila, pues precisamente ello importaría reconocer en forma tácita que, cuanto menos, existe un liminar estado de duda -y por tanto no de verosimilitud- en torno al derecho cuya tutela se procura en sede jurisdiccional.

Así las cosas, se plantea, a mi entender, la elección de una pretensión procesal (cfr. art. 12 inc. 4 del CCA) es la que torna inadmisible el tratamiento de una medida cautelar como la requerida, por lo que adelanto mi postura, en virtud de la cual no se encuentra abastecido el requisito de verosimilitud del derecho.-

Adúnase a lo expresado, que el proceso de convalidación de la Ordenanza 4755/18, se encuentra en pleno trámite, por ante el Expediente provincial EX-2023-44783899- -GDEBA-DPOUYTMGGP; iniciado el 27 de octubre de 2023 y cuya última actuación corresponde al pase desde la Dirección Provincial del Ordenamiento Ambiental del Territorio y Bienes Comunes, a la Dirección de Ordenamiento Ambiental del Territorio, ocurrida el 25 de marzo de 2025.- (ver documento 3 adjunto por la actora trámite ACOMPAÑA DOCUMENTACION (236701645001064807) del 8 de noviembre de 2025)

V.-B.- Asimismo, considero que para acceder al dictado de una medida cautelar como la peticionada, no se ha acreditado la existencia en forma fehaciente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un criterio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, situación esta que no se vislumbra en el "sub exámine".-

Ello así toda vez que los reclamantes no han aportado elementos probatorios a la causa que den cuenta de modo objetivo del perjuicio real al que afirman que se encuentran sujetos, en virtud del obrar de la demandada y que en este estadío procesal resulten suficientes para acreditar un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho que alegan, no alcanzando los fundamentos expuestos por la actora, en este restringido marco procesal, para configurar el requisito del interés jurídico denominado peligro en la demora (cfr. CCASM causa N° 7293 "Cerbino" del 19-XII-2018 y "Bondia" del 10-IV-2019).-

De este modo, se deduce que no se encuentra configurado el presupuesto del peligro en la demora, propio para el otorgamiento de las medidas tuitivas como la que la actora pretende en autos, atento que la Ordenanza N° 4755 modificatorio del Código de Planeamiento Urbano Municipal ha sido dictada en el año 2018 y a partir de su vigencia se ha desarrollado un enorme cambio urbanísitico y de desarrollo en el municipio en cuestión y específicamente, en la zona y adyacencias del barrio de Parque Leloir; cambios, mejoras y/o desarrollos que se vienen realizando a lo largo del tiempo, quedando con ello acreditado la falta del presupuesto mencionado.-

Es que en ningún pasaje de su presentación han citado un caso concreto, donde se acredite el peligro en la demora respecto del dictado de la medida, es decir que no se ha traído a examen una situación específica, individual donde se vea con claridad el riesgo que la tardanza en el dictado de la medida genera, por lo tanto, los términos genéricos utilizados por la actora como fundamento de su petición, no resultan idóneos para que el suscripto pueda abordar el análisis de una situación particular para evaluar el riego alegado. En tanto que la medida, para su concesión, requiere que se verifique, en un caso determinado que la tardanza en obtener esa satisfacción, acarreará un perjuicio irreparable, extremo que no se encuentra acreditado en el caso traído a debate.-

V.- C.- Finalmente, no dándose los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, no corresponde expedirme sobre la eventual afectación del interés público.-

VI.- Por lo expuesto, considero que debe denegarse la medida cautelar solicitada en el punto II.- 4 de la presentación ACREDITA CUMPLIMIENTO (241101645001053938) de fecha 15/09/2025, toda vez que no se encuentran configurados los presupuestos esenciales para su dictado (cfr. art. 22 del CPCA), lo que así se decide.-

VII.- No imponer costas por no haber mediado sustanciación (Art. 51 inc. 1 del CCA (Texto según Ley 14.437).-

Por ello, **RESUELVO**:

1.- RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por PARQUE LELOIR ASOCICACIÓN CIVIL (PLAC) en virtud de las consideraciones vertidas en el presente decisorio (CONSIDERANDO V; V.- A.; V.- B.; Y V.-C-)

2.- No imponer costas por no haber mediado sustanciación (Art. 51 inc. 1 del CCA (Texto según Ley 14.437).-

3.- A fin de dar continuidad a las presentes y decidir sobre la admisibilidad, de la documentación acompañada por la MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGÓ por trámites CONTESTA OFICIO VARIOS (239801645001058753);CONTESTA OFICIO VARIOS (245601645001058739); CONTESTA OFICIO VARIOS (244101645001058747); CONTESTA OFICIO VARIOS (245501645001058748); CONTESTA OFICIO VARIOS (246901645001058749); CONTESTA OFICIO VARIOS (235601645001058750); CONTESTA OFICIO VARIOS (237001645001058751); CONTESTA OFICIO VARIOS (238401645001058752); ACOMPAÑA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (247101645000997228); ACOMPAÑA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (237301645000997221) y ACOMPAÑA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (235901645000997220); y *DOCUMENTACION - ACOMPAÑADA / SE PROVEE (233401645001059423)* vista a la actora por el término de dos (2) dias . **REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE por sistema .-**

MARCELO MAURO GRADIN

JUEZ

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:
https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: J5VD5X4A

23700164500106704 8